

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00250 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ANA MARÍA GARAVITO VEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS; en la que fueron vinculados la entidad VIRREY SOLIS I.P.S y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante GARAVITO VEGA el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la salud, a la educación, mínimo vital y dignidad humana, y en consecuencia, solicitó:

“...2. Que se ordene al PRESIDENTE DE COLPENSIONES...REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS ... (dentro del marco de sus competencias), realicen los trámites administrativos necesarios para que DE MANERA INMEDIATA SE ME SEA POSIBLE GOZAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. 3. ...DERECHO FUNDAMENTAL A PETICION Y DEBIDO PROCESO (...)

4. ORDERNAR a los accionados a que en lo sucesivo se vea reflejado el pago de lo devengado en el acceso a los servicios de salud, contar con una respuesta que, de mérito a la mora en el servicio de salud.

3. (sic) ORDERNAR a el PRESIDENTE DE COLPENSIONES... que en el momento debido, se realicen las acciones pertinentes para poder contar con la pensión de sobrevivientes, mientras abandono mi calidad de hija mayor de edad imposibilitada para trabajar en razón de los estudios y completo los requisitos de grado, para optar por el título de abogada, garantizándose así el acceso al derecho a la educación, mínimo vital y dignidad humana.”

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso en síntesis que, el 11 de junio de 2021 falleció su madre Claudia Lucila Vega Valcárcel (q.e.p.d.), por lo que Colpensiones, mediante Acto Administrativo No. SUB169461 del 28 de junio de 2022, le reconoció el pago de un retroactivo correspondiente al periodo del 11 de junio al 31 de diciembre de 2021, del cual fue descontado \$ 1'149.300,00 por concepto de pagos a salud; asimismo, se resolvió la suspensión de su ingreso a la nómina de pensión de sobrevivientes.

Mediante Resolución No. SUB347751 de 21 de diciembre de 2022, nuevamente se le reconoció el pago del retroactivo correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, siguiendo igualmente en suspenso su ingreso a la nómina de pensión de sobrevivientes. Sin embargo, pese a que se realizaron deducciones por salud en un total de \$2'185.200 hasta enero de 2023, esos pagos no aparecen reflejados, por lo que desde el mes de agosto de 2022 su estado en la EPS SALUD TOTAL es “inactivo”.

Por esa razón, el 06 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante EPS SALUD TOTAL mediante el cual solicitó la validación de la mora presentada, requiriendo la activación de su servicio de salud. Frente a esa solicitud, obtuvo respuesta el 09 de marzo del año en curso, con radicado No. 030772325, la cual considera no fue de fondo, pues le indica que debe dirigirse directamente a la entidad encargada de realizar los pagos, citando al fondo Protección, cuando en su caso, la dependencia responsable es Colpensiones.

El 21 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante Colpensiones, donde solicitó información sobre la razón por la que los descuentos realizados por concepto de salud, no se encuentran cancelados a ordenes de su EPS, solicitando su pago para poder acceder a servicios médicos; asimismo, se informe acerca del trámite y requisitos para presentar la solicitud de pensión de sobreviviente para hijos mayores de 18 años imposibilitados para trabajar debido a sus estudios, y se realicen los trámites internos pertinentes para poder acceder a la mencionada pensión.

En respuesta de 28 de abril de 2023 N° BZ2023_4348514- 0859316, no se resolvió sobre sus peticiones relacionadas con los descuentos y pagos al sistema de salud. Y, frente a los demás requerimientos, se le indicó que debía presentar nuevamente el formulario de prestaciones económicas.

Informó que, a la época del deceso de su progenitora, se encontraba cursando séptimo semestre de la carrera de derecho y que gracias a los pagos de retroactivos antes mencionados, así como los dineros recibidos por concepto de seguros de vida, logró seguir estudiando y concluir las materias del pensum académico a diciembre de 2022, restándole en este momento la judicatura *ad honorem* para obtener el grado; sin embargo, no he podido iniciar con las funciones, toda vez que el único documento que le falta para realizar la vinculación, es el certificado de le EPS donde conste si estado “Activo”, con el fin de realizar la afiliación a la ARL.

Lo anterior, también le impide acceder a la pensión de sobreviviente, pues no ha podido vincularse a la judicatura, y así cumplir con los requisitos para la obtención del beneficio.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre

las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó, que mediante resolución SUB 227520 de 16 de Septiembre de 2021, confirmada a través de Actos Administrativos SUB 303606 de 16 de Noviembre de 2021 y DPE 8670 de 13 de Julio de 2022, esa entidad reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, dejando en suspenso su ingreso a nómina.

Precisó, que el beneficio pensional fue reconocido en un porcentaje de 50%, en cuantía para el año 2021 de \$1436001.00 realizando un pago único correspondiente al retroactivo causado a favor de la actora por el periodo comprendido entre el 11 de junio al 31 de diciembre de 2021, dado que para la fecha de emisión del Acto Administrativo no reposaba en el expediente certificado de estudios para el año 2022, dejando la prestación en “suspenso” hasta tanto se allegara la documentación pertinente para la activación en la nómina de pensionados. En Resolución SUB 347751 de 21 de diciembre de 2022, se dispuso que la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de abril de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando la beneficiaria acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Además, realizó un pago por concepto de retroactivo correspondiente al 01 de enero a 31 de diciembre de 2022, manteniendo en suspenso la prestación en el Sistema de Nómina de Pensionados, hasta tanto se allegue certificado de escolaridad para el primer periodo académico de 2023.

Indicó, que mediante oficio de 28 de abril de esta anualidad, resolvió la petición presentada por la actora, relacionada con descuentos a salud en virtud de la resolución Sub 347751 de 21/12/2022, sin que se evidencia solicitud pendiente por responder.

Por último, señaló que la tutela no procede para el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya que es de carácter subsidiario, debiendo la actora agotar los mecanismos legales establecidos. Por lo tanto, solicitó que esta sea declarada improcedente.

1.5. SALUD TOTAL EPS informó que la accionante se encuentra afiliada a esa prestadora, “*EN ESTADO ACTIVO POR PROCESO ESPECIAL*”, por

lo que puede acceder a los servicios de salud en el momento en que lo disponga, sin que exista vulneración de sus derechos fundamentales por parte de esa EPS.

En relación con las pretensiones encaminadas a que Colpensiones realice los pagos por concepto de salud, consideró que sobre ellas debe pronunciarse el fondo de pensiones, por lo que argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

1.6. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES señaló que, aunque la accionante refleja estado de “*suspensión por mora*” en la Base de Datos Única de Afiliados, de acuerdo con la información brindada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de esa entidad, reporta el pago de sus aportes como cotizante, hasta el mes de enero de 2023. Sin embargo, ello hace parte de un trámite administrativo entre la accionante, COLPENSIONES y su EPS (puesto que el error no se predica de la ADRES), donde se debe resolver la mora de los aportes, sin que ello afecte la prestación de servicios que en el momento requiere el afectado, considerando su estado de salud.

1.7. Por su parte, VIRREY SOLIS I.P.S expuso falta de legitimación por pasiva en su contra.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En lo que respecta al derecho a la salud, conviene recordar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

2.3. Ahora bien, se tiene como regla general, que lo debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales debe someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Sin embargo, dicha regla se puede replantear bajo circunstancias excepcionales ante la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni efectivos para la alcanzar la protección, es allí que la intervención del juez constitucional se justifica.

Ello sucede, por ejemplo, cuando se trata del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, el cual es negado por la administración porque de dicha negativa, se deriva la afectación de los derechos fundamentales de los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

beneficiarios del causante, puesto que al faltar quien proveía la manutención del hogar, *“aquellas personas que dependían económicamente de éste, quedarían desprovistas de los recursos necesarios para su congrua subsistencia”*³. En ese evento, la controversia que en principio podría ser resuelta según las reglas de competencia, por la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna en un conflicto constitucional. (Sentencias T-707 y T-708 de 2009).

Ahora, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional son derechos que surgen cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallece, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de disminuir las contingencias económicas derivadas de su muerte.⁴

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

La Alta Corporación Constitucional sostuvo, además, que la tutela solo procede cuando quiera que (i) no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o que existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Igualmente, la Corte ha señalado que es necesario (ii) acreditar la titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional; (iv) el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada; y (v) la afectación del mínimo vital del peticionario.⁵

2.4. Frente al derecho de petición que se reclama, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se

³ Sentencia T-479 de 2008

⁴ Sentencia T-611 de 2016

⁵ Sentencia T-245/17

acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.5. En el presente caso, lo primero que advierte esta judicatura es que aunque la accionante reclama la protección de su derecho a la salud, lo cierto es que no se observa que el mismo se encuentre transgredido por las accionadas, pues de acuerdo con lo manifestado por Salud Total EPS, la señorita GARAVITO VEGA se encuentra *"EN ESTADO ACTIVO POR PROCESO ESPECIAL"*, de lo que se tiene que, puede acceder a los servicios de salud en el momento en que lo disponga; sin que se observe que se le haya negado la atención médica que requiera o llegue a requerir, por lo que, se itera, no se evidencia la conculcación de dicha garantía fundamental.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a que se ordene a Colpensiones “...se realicen las acciones pertinentes para poder contar con la pensión de sobrevivientes...”, resulta claro que es un asunto que no corresponde dirimir en el marco de la acción de tutela, cuyo propósito es la salvaguarda de los derechos fundamentales, en tanto se observan trasgredidos o amenazados, pero no para la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza contractual o económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para exigir dichas pretensiones económicas, y que no han sido agotados.

Aunado a lo anterior, el beneficio pensional de sobreviviente ya fue reconocido mediante Resolución SUB 227520 de 16 de Septiembre de 2021, confirmada a través de Actos Administrativos SUB 303606 de 16 de Noviembre de 2021 y DPE 8670 de 13 de Julio de 2022; como se indicó además en la Resolución No. SUB347751 del 22 de diciembre de 2022⁶, donde si bien se dispuso “*Mantener en suspenso una pensión de sobrevivientes...*”, ello, de acuerdo con lo informado por Colpensiones, hasta tanto se allegue certificado de escolaridad para el primer periodo académico de 2023.

Adicionalmente, encuentra este juez constitucional, de los hechos narrados en la tutela y las contestaciones allegadas, que la Administradora de Pensiones ha reconocido y efectuado el pago de dos retroactivos, correspondientes a los periodos de 11 de junio al 31 de diciembre de 2021 y 01 de enero a 31 de diciembre de 2022, sin que se observe actuación por parte de la convocada que conlleve a la transgresión de los derechos de la actora, pues la suspensión de la inclusión en la nómina, se itera, obedece a que no se ha allegado por parte de la interesada el certificado de escolaridad para el primer periodo académico de 2023.

Ahora, si lo pretendido por la actora es cuestionar la decisión adoptada por Colpensiones, en cuanto a mantener en suspenso una pensión de sobrevivientes, debió en primer lugar, agotar los recursos que procedían contra ese acto administrativo y de ser confirmados, lo procedente es demandar el acto administrativo, sin que sea la tutela el medio para lograr sus pretensiones, pues este mecanismo, esta supeditado, dado su carácter subsidiario y residual, al previo y debido agotamiento de los instrumentos ordinarios de defensa de sus intereses.

⁶ “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – ORDINARIA). Archivo 024

De otro lado, si lo que pretende es que en sede de tutela se ventilen los conflictos relacionados con el descuento y pago de sus cotizaciones al sistema de seguridad social, debe decirse que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o caminos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁷.

Al respecto, la Corte ha señalado que la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral o administrativo, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales. *“De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”⁸.*

Lo anterior, sumado al hecho de que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para la procedencia temporal de la acción, pues no se observa si quiera la vulneración al mínimo vital de la actora, a quien le han sido reconocidos varios retroactivos,

⁷ Sentencia T-1054/10

⁸ Sentencia T-324/18

restándole tan solo la aportación del certificado de escolaridad para el primer periodo académico de 2023, para ser incluida en nómina, carga administrativa que atañe únicamente a ella.

Ahora, en punto a los derechos de petición presentados por la accionante, el primero de ellos de fecha 06 de marzo de 2023 dirigido a Salud total EPS (pág. 46 archivo 001), mediante el cual solicitó la validación de la mora presentada, requiriendo la activación de su servicio de salud; es claro que esa prestadora emitió respuesta el pasado 09 de marzo de 2023, en la cual se le indicó que para validar la causal del no pago de los aportes en salud, debía dirigirse a la administradora de pensiones responsable de su pago, y aunque cometió un error al señalar el nombre de dicha entidad, lo cierto es que ello no genera que la respuesta no haya sido de fondo, pues su contenido es congruente con lo solicitado.

Frente al derecho de petición radicado ante Colpensiones el 21 de marzo de 2023, observa este despacho que la accionada emitió respuesta del 28 de abril de 2023, en la que informó que si bien mediante Resolución No. SUB347751 del 21 de diciembre de 2022 se le reconoció la pensión de sobreviviente, el ingreso a nomina se encontraba suspendido conforme lo ordenado en los actos administrativos dictados, por lo que *“su solicitud de modificación de documento de identidad y actualización de escolaridad debe presentarse a través del Formulario de Prestaciones Económicas...acompañado de la documentación obligatoria y los adicionales que considere pertinentes, de esta forma podremos dar trámite efectivo a su petición”*.

Con lo anterior, para este juzgado la respuesta otorgada resulta acorde con lo solicitado, pues es claro que los descuentos en salud no se observan reflejados dada la suspensión del ingreso en nómina de pensionados, lo que obedece a la falta de actualización de la escolaridad de la actora, siendo requerida para la aportación de los documentos correspondientes, sin que se acredite que los mismos hayan sido allegados al destinatario por la interesada. En este punto debe recordarse que de ninguna manera las respuestas deben ser favorable a los intereses de la peticionaria, para determinar vulnerado o no, este derecho fundamental. Basta que la respuesta sea de fondo y comprenda todos los aspectos contenidos en la petición.

Por todo lo anterior, este juez constitucional descarta la procedencia del amparo propuesto, por cuando no encuentra conducta atribuible a los accionados respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o

violación de los derechos fundamentales, debiendo negar el amparo solicitado a través de esta acción de tutela.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que no es posible conceder el resguardo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por ANA MARÍA GARAVITO VEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c960e02c3f7b1a3049c1f3886ba9a2dce7e594f466c3cc2420ab0fc0db765**

Documento generado en 31/05/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>